



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 06747-2005-PA/TC

LIMA

ADELAIDA CONSUELO PATRIAU PÉREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adelaida Consuelo Patriau Pérez contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 432, su fecha 31 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), solicitando que se declare inaplicable la Resolución SBS 1481-92, de fecha 30 de diciembre de 1992, mediante la cual se declara nula y sin efecto legal su incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación al régimen mencionado y se le abonen las pensiones devengadas. Alega que se ha violado su derecho constitucional a la seguridad social.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la SBS propone las excepciones de litispendencia y caducidad, y contesta la demanda señalando que la incorporación de la demandante se realizó en aplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo 763, que, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 20530, establece que es nula la incorporación a dicho régimen que permita acumular los servicios prestados en el sector público bajo el régimen laboral de la actividad pública, con los prestados al mismo sector bajo el régimen laboral de la actividad privada; y que la resolución cuestionada fue expedida cuando no se encontraba vigente el Decreto Ley 26111.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de mayo de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda en los extremos relativos a la reincorporación al régimen 20530 y al pago de las pensiones dejadas de percibir, por considerar que la nulidad de la resolución de nulidad de la incorporación de la demandante al citado régimen debió determinarse en un proceso regular en sede judicial, y no de manera unilateral y fuera de los plazos de ley; e improcedente el pago de intereses.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la resolución cuestionada se expidió dentro del plazo legalmente previsto para la declaración de la nulidad de oficio, y que, en todo caso, la controversia requería ser ventilada en un proceso provisto de estación probatoria, de la que carece el amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

#### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demanda tiene por objeto que se declare inaplicable la Resolución SBS 1481-92, de fecha 30 de diciembre de 1992, que declara nula de pleno derecho y deja sin efecto legal la incorporación de la demandante al régimen pensionario del Decreto Ley 20530; y que, consecuentemente, se ordene su reincorporación al mencionado régimen. Siendo así, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la sentencia mencionada, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Consta de la Resolución SBS 142-90, su fecha 27 de febrero de 1990, de fojas 3 de autos, que la demandante fue incorporada por la Superintendencia de Banca y Seguros al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.
4. Como se ha señalado en el fundamento 2 de la STC 2743-2005-PA/TC, “La Constitución Política vigente establece, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que *En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso, y por ningún concepto, pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.* El mandato es, por tanto, taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental”.
5. De autos se aprecia que la demandada, a través de la Resolución SBS 1481-92, de fecha 30 de diciembre de 1992, declaró sin efecto legal la incorporación de la demandante al régimen 20530, por haberse realizado en contravención de lo prescrito por el artículo 14 del indicado texto legal, al acumularse tiempo de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado; en consecuencia,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el presente caso, no se encuentra acreditada la vulneración del derecho constitucional invocado, máxime si inmediatamente la recurrente fue incorporada definitivamente al sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley 19990.

- 6. Finalmente, este Tribunal considera menester recordar, tal como se ha señalado en la STC 1263-2003-AA/TC, que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGROYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)